

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTE ESTADO

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
2023-00255-00	EJECUTIVO	CREDICOLVENTAS		FEB 6/2024	1-2
2023-00261-00	EJECUTIVO	CREDICOLVENTAS		FEB 6/2024	1-2
2023-00265-00	EJECUTIVO	CREDICOLVENTAS		FEB 6/2024	1-2
2024-00003-00	VERBAL	MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO		FEB 6/2024	1
2023-00252-00	EJECUTIVO	NORA ROJAS MANTILLA		FEB 6/2024	1
2023-00275-00	EJECUTIVO	GUMERCINDO AGREDO URIBE		FEB 6/2024	1
2023-00287-00	EJECUTIVO	SAMUEL ANDRES ARISMENDI MALAGON		FEB 6/2024	1

Socorro, febrero 7 de 2024

EL SECRETARIO,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CREDICOLVENTAS S.A., representada legalmente por REYNALDO
OGLIASTRI PRADA.
APDO: Abg. GINNA MARIA AYALA REY.
DDOS: YURLEY CATERINE AVELLANEDA CABALLERO Y OTRO.
RDO: 2023-00255-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibidem. De otro lado, el pagare número SO-0313, suscrito 13 de mayo de 2020, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de CREDICOLVENTAS S.A., representado legalmente por REYNALDO OGLIASTRI PRADA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de

los demandados YURLEY CATERINE AVELLANEDA CABALLERO, identificada con la C. C. No. 1.100.962.371 y JAVIER AVELLANEDA CORREA, identificado con al C. C. No. 91.451.376, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.527.332,00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación consignada en el pagaré número SO-0313, suscrito el 1° de mayo de 2020.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el día veintitrés (23) de agosto de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO. - Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7701320fcad1a0d799a0162e4ab89ba3f2e2c78a88e9dda3e60452267525e641**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CREDICOLVENTAS S.A., representada legalmente por REYNALDO
OGLIASTRI PRADA.
APDO: Abg. GINNA MARIA AYALA REY.
DDOS: LEONARDO ANDRES PACHECO PINZON Y OTRA.
RDO: 2023-00261-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibidem. De otro lado, el pagare número SO-115, suscrito 28 de abril de 2019, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de CREDICOLVENTAS S.A., representado legalmente por REYNALDO OGLIASTRI PRADA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de

los demandados LEONARDO ANDRES PACHECO PINZON, identificado con la C. C. No. 1.104.071.765 y LUZ STELLA PINZON, identificada con al C. C. No. 28.268.605, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.802.659,00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación consignada en el pagaré número SO-115, suscrito el 28 de abril de 2019.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el día diez (10) de mayo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO. - Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360c1c90da25e3ef695e4101578245da96987b964dd03f350ade43cb47a1123**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CREDICOLVENTAS S.A., representada legalmente por REYNALDO
OGLIASTRI PRADA.
APDO: Abg. GINNA MARIA AYALA REY.
DDOS: RUBEN DURAN BARAJAS Y OTRA.
RDO: 2023-00265-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibidem. De otro lado, el pagare sin número, suscrito 11 de junio de 2019, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO. - Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de CREDICOLVENTAS S.A., representado legalmente por REYNALDO OGLIASTRI PRADA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de

los demandados RUBEN DURAN BARAJAS, identificado con la C. C. No. 1.101.692.283 y LUZ ALBA LOPEZ CARREÑO, identificada con al C. C. No. 37.941.205, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.469.812,00), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación consignada en el pagaré sin número, suscrito el 11 de junio de 2019.

2).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral (1), liquidados de acuerdo a la tasa máxima fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el día treinta (30) de agosto de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO. - Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae69a9915f33ab23a5ba0c5e46145cb933e6285d20ec98a3ed806109a9199fa8**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO POR LESION ENORME.
DTE: MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO.
APDO: GILDARDO RAMIREZ CORTES.
DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDITH
DEL CARMEN BELTRAN ALBA.
RADICADO: 2024-00003-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Como quiera, que por reparto a este Juzgado correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL SUMARIA POR LESION ENORME, propuesta por MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, identificada con la C. C. No. 52.910.771 de Bogotá, en contra de los señores DAIMER JOSE BELTRAN ALBA, identificado con la C. C. No. 1.069.479.299, SILDANA MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.005.483.382, MILAGROS MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.193.391.087 y GABRIELA ANDREA MORALES BELTRAN, identificada con la T. I. No. 1.101.688.897, como HEREDEROS DETERMINADOS de EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.098.749.168 y HEREDEROS INDETERMINADOS, radicada al No. 2024-00003-00.

Antes de resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por la DEMANDANTE:

La señora MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, identificada con la C. C. No. 52.91.771 de Bogotá, **quien** solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, a efectos de iniciar demanda verbal sumaria por lesión enorme, con ocasión de la compraventa del cincuenta por ciento del bien inmueble, ubicado en la calle 9 No. 8-01, apartamento. 101 del edificio GAMBOA LOPEZ, suscrito ente EDITH DEL CARMENBELTRAN ALBA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 1.098.749.168 de Bucaramanga y AMPARO FLOREZ SANABRIA, quien en vida se identificó con la C. C. No. 22.269.880 de Barranquilla, en contra de los señores DAIMER JOSE BELTRAN ALBA, identificado con la C. C. No. 1.069.479.299, SILDANA

MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.005.483.382, MILAGROS MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.193.391.087 y GABRIELA ANDREA MORALES BELTRAN, identificada con la T. I. No. 1.101.688.897, como HEREDEROS DETERMINADOS de EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.098.749.168 y HEREDEROS INDETERMINADOS, radicada al No. 2024-00003-00.

“Señala que dentro de este proceso lo asistirá como apoderado de confianza el abogado GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, con Tarjeta Profesional No. 166.331 del C.S. de la J.

“Todo lo anterior por no encontrarse en la capacidad económica para sufragar y/o pagar los costos que conllevan un proceso como el que se requiere, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

“La anterior solicitud la realiza de conformidad con el capítulo IV del título V del código General del Proceso, a fin de conseguir se obtenga los efectos consagrados en el artículo 154 del mismo código.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:

“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y como quiera que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al abogado GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, con Tarjeta Profesional No. 166.331 del C.S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza del demandante.

Ahora bien, al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numerales 1°, 2° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 82 ibidem; en cuanto:

- Ha de hacer la manifestación del artículo 87 del C. G. P., si conoce o desconoce si ya se inició o se está tramitando la sucesión de la Sra. EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA.
- Ha de aportar los Registro Civiles de Nacimiento de los herederos determinados de la Sra. EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, para acreditar parentesco.
- Como quiera que nombra al Sr. JORGE MORALES CASTRO, al hecho 25, como padre de los demandados, ha de aclarar a este despacho que vinculo tenía con EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, dado que dependiendo de su calidad ha de ser vinculado al presente diligenciamiento.

- De otro lado, manifiesta que GABRIELA ANDREA MORALES BELTRAN, es menor, ya que no reporta Cedula de Ciudadanía si no Tarjeta de Identidad, ha de establecerse quien es su representante legal y dirigir la demanda en contra de éste.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el Amparo de Pobreza de conformidad como fue solicitado por la señora MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, identificada con la C. C. No. 52.91.771 de Bogotá, en este proceso radicado al No. 2024-00003-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado de la señora MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, identificada con la C. C. No. 52.91.771 de Bogotá, al abogado GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, con Tarjeta Profesional No. 166.331 del C.S. de la J., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra de los señores DAIMER JOSE BELTRAN ALBA, identificado con la C. C. No. 1.069.479.299, SILDANA MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.005.483.382, MILAGROS MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.193.391.087 y GABRIELA ANDREA MORALES BELTRAN, identificada con la T. I. No. 1.101.688.897, como HEREDEROS DETERMINADOS de EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.098.749.168 y HEREDEROS INDETERMINADOS, y siga la representación de la demandante.

TERCERO. - Inadmitir la demanda VERBAL SUMARIA POR LESION ENORME radicada al No. 2024-00003-00, propuesta por MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, identificada con la C. C. No. 52.910.771 de Bogotá, en contra de los señores DAIMER JOSE BELTRAN ALBA, identificado con la C. C. No. 1.069.479.299, SILDANA MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.005.483.382, MILAGROS MORALES BELTRAN, identificada con la C. C. No. 1.193.391.087 y GABRIELA ANDREA MORALES BELTRAN, identificada con la T. I. No. 1.101.688.897, como HEREDEROS DETERMINADOS de EDITH DEL CARMEN BELTRAN ALBA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 1.098.749.168 y HEREDEROS INDETERMINADOS. De conformidad a la parte motiva.

CUARTO. - CONCEDER el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda

corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

QUINTO. - Reconocer personería al abogado GILDARDO RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 10.102.148, con Tarjeta Profesional No. 166.331 del C.S. de la J., como apoderado en amparo de pobreza de la demandante MARIA ANGELICA FLOREZ SOLORZANO, identificada con la C. C. No. 52.910.771 de Bogotá, de conformidad con lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9040ba522086b32c4e7b62df5ed556f8d57794a7a26de9b6f09486df47699b8**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y el abogado no lo hizo dentro del término de ley, seis (6) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: NORA ROJAS MANTILLA.
APDO: Abg. JHON FREDY AYALA DURAN.
DDO: ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN
RADICADO: 2023-00252-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente el demandante no subsanó las falencias indicadas. Dado que no reporta ningún escrito en la bandeja del correo institucional.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto des anótese en los libros respectivos y diligénciese el formato de compensación y envíese a la oficina de apoyo par lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4be4fa17706675d412002fadc5c0305e5583064bdb798e5c907a10e0f88306**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y el abogado no lo hizo dentro del término de ley, seis (6) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: GUMERCINDO AGREDO URIBE.
APDO: Abg. JONAHTAN ALEXANDER ANGEL BADILLO.
DDO: RODOLFO ALEXANDER FUENTES Y OTRA
RADICADO: 2023-00275-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-.

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente el demandante no subsanó las falencias indicadas. Dado que no reporta ningún escrito en la bandeja del correo institucional.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: TERCERO: EJECUTORIADO, el auto des anótese en los libros respectivos y diligénciese el formato de compensación y envíese a la oficina de apoyo para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513966aac81e63fcc5f56b31f0f9ee9d6d2409eae707b5ea002309557230d8b**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y el abogado no lo hizo dentro del término de ley, seis (6) de febrero de 2024.

YESID BAUTISTA TANGUA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: SAMUEL ANDRES ARISMENDI MALAGON.
APDO: Abg. OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ.
DDO: HUGO ARISMENDI GUTIERREZ Y OTRA
RADICADO: 2023-00287-00.

Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente el demandante no subsanó las falencias indicadas. Dado que no reporta ningún escrito en la bandeja del correo institucional.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: TERCERO: EJECUTORIADO, el auto des anótese en los libros respectivos y diligénciese el formato de compensación y envíese a la oficina de apoyo par lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b147dd33b4c9f84f07347e98b042664fac13076a07178c463822bda551b080f3**

Documento generado en 06/02/2024 11:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>